

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE

P R E S E N T E.-

Con el gusto de saludarle y agradeciendo que ejerza su Derecho de Acceso a la Información, me permito hacerle saber que, esta Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (INFOCOL), el 11 de septiembre de 2024, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que fue identificada bajo el número de folio **061275024000119** y donde se requiere medularmente la siguiente información:

“Con fecha 19 de junio del año en curso, ingresé, vía la PNT la solicitud con folio número 060114824000086. Hasta el día de hoy no he recibido respuesta del Instituto Electoral de Colima, tampoco ha existido alguna alerta por parte de la PNT y no se me permite interponer recurso alguno contra la falta de respuesta del sujeto obligado.

La información solicitada anteriormente y la solicitada en este momento es la siguiente:

Favor de compartirme:

1. La lista definitiva de candidatos registrados en las pasadas elecciones del proceso electoral 2023-

2024, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, incluyendo a los suplentes y, en el caso de los candidatos de alianzas, coaliciones o candidaturas comunes, partido que los postulo y si van en reelección. Incluir a los regidores.

2. El cómputo distrital de los resultados electorales del proceso 2023-2024 a nivel casilla así como la lista nominal con la que se celebraron (número de ciudadanos por casilla).

3. La lista de los candidatos electos como resultado del proceso electoral 2023-2024, incluyendo la fracción parlamentaria a la que pertenecerán.

Agrego tmb a la PNT y a Transparencia de Colima, pues debería existir una alerta que les avise cuando un sujeto obligado hace caso omiso de alguna solicitud, por lo que les pregunto por qué no existe?”

Ahora bien, con base en las atribuciones que me otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en sus artículos 55, 56 y 57 fracción II, inciso c), correlativas a las Unidades de Transparencia, donde se menciona lo siguiente: “Se deberá asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma, y en su caso, sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable”; se brinda atención a la solicitud de información que nos ocupa.

En primer término, se le informa que el INFOCOL es el Organismo Público Autónomo encargado de tutelar y proteger el Derecho de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de todas las personas, contra cualquier Entidad de la Administración Pública del Estado de Colima que niegue o violente de algún modo estos Derechos Humanos; por consiguiente, **este Instituto, no funge como depositario de información de las Entidades Públicas del Estado de Colima ni de ningún otro Estado de la Republica.**

Lo anterior, implica que para ejercer de manera efectiva los derechos en mérito, deberá realizar su petición directamente a cada Dependencia, Organismo y/o Institución que de acuerdo con sus competencias, funciones y atribuciones esté obligado a generar, administrar o procesar la información que desea conocer, en este caso al propio **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

De ahí que, se le notifica que este Instituto de Transparencia, **NO ES EL ORGANISMO COMPETENTE** para dar trámite y respuesta a la referida solicitud, ya que no somos el Órgano encargado de generar, recopilar, administrar o poseer la información requerida en la misma, por tratarse de asuntos que no inciden en el ámbito de nuestra competencia, pues no existe normatividad alguna donde se obligue a este Instituto a generar y/o administrar la información en cuestión.

En este contexto, resulta importante precisar lo estipulado por el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismos que irrogan a la par lo siguiente:

“Artículo 133.- Si la información no se encuentra en poder del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, por tratarse de asuntos que no inciden en su ámbito de competencia, éste deberá comunicarlo al interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de su petición y orientarlo sobre la autoridad que, a su juicio, pueda tenerla. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, resultando evidente la incompetencia del sujeto obligado para generar, recopilar, administrar o poseer la información que se le solicite, no se hará necesaria la participación del Comité de Transparencia, en el proceso de atención de las solicitudes correspondientes.”

“13/17.- INCOMPETENCIA. - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no exista facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla”

Por otro lado, es de señalar que ante la omisión de las autoridades en brindar respuesta a las solicitudes de información presentadas por los particulares, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, prevé el denominado “**Recurso de Revisión**”, mismo que corresponde ser una “queja” presentada por la persona solicitante de información ante este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

La interposición del Recurso de Revisión puede ser a través de diferentes modalidades, tales como:

1. A través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** (en el apartado de QUEJA)
2. Mediante **correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia** del INFOCOL (transparencia@infocol.org.mx); donde deberá adjuntar su solicitud de información y señalar los motivos de inconformidad.
3. De manera **presencial**, en las instalaciones del INFOCOL (calle 5 de mayo, número 88, colonia Centro, Colima); donde deberá entregar una copia de su solicitud de información y llenar un formato establecido para la interposición del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es de señalar que el Recurso de Revisión, únicamente podrá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en el que el particular haya tenido noticia de la causal que le causa inconformidad, o bien, una vez que haya vencido el plazo de 8 días hábiles para brindar respuesta a las solicitudes de información por parte de las autoridades correspondientes; lo anterior, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia que señala lo siguiente:

“Artículo 151.- El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el particular haya tenido noticia de la causal que constituye la materia de su reclamación o de que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que reclame.”

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en los teléfonos (312) 314-3169 y (312) 313 0418; o en el correo electrónico oficial de esta unidad de transparencia: transparencia@infocol.org.mx; con gusto podemos asesorarle.

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**JEFATURA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA.**

"2024, Año del Bicentenario de la creación del Territorio Federal de Colima"